



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MATILDE TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA SUSANA VARGAS y MARCOS ANIBAL OLAYA PERDOMO
RADICACIÓN No:	25175400300120150020600

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de la demandada María Claudia Susa Vargas.

Para resolver es menester traer a colación el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

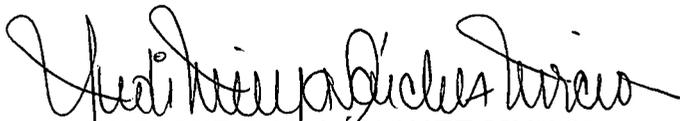
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Segundo. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PH
DEMANDADO:	GERMAN DARIO ANGEL BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011500

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía con relación a la imposibilidad de aplicar la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PH
DEMANDADO: GERMAN DARIO ANGEL BOTERO
RADICACIÓN No: 25175400300120180011500
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante proveído que antecede (fl. 5), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ELISA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190021800

Ingresa el expediente con solicitud de dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 844 del Estatuto Tributario, presentada por la apoderada Andrea Liliana Herrera Marín judicial de los herederos reconocidos dentro del asunto.

Por otro lado, la apoderada Lucelida Mazabel Scarpeta, allego memorial solicitando ampliación del termino para presentar el trabajo de partición, solicitud que será denegada teniendo en cuenta que, en auto emitido en audiencia del 25 de noviembre de 2022, se había otorgado el termino razonable para la presentación de este, aunado que lo manifestado por la apoderada no es justificable para la no presentación de lo requerido en auto antes mencionado.

Así las cosas, como quiera que ya se encuentra el trabajo de partición presentado por el partido designado, el despacho ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P. y los honorarios serán fijados una vez se encuentre cumplida la labor encomendada.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el señora Jhon José Giraldo, allego memorial en el que señala las mejoras realizadas sobre el inmueble, las cuales serán puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

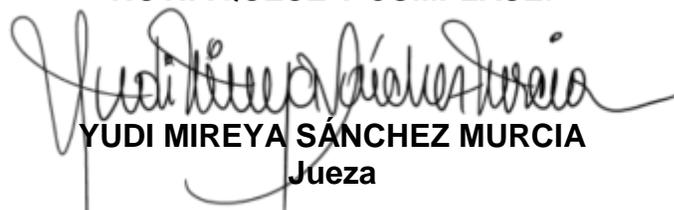
Primero. **Correr** traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. Una vez se encuentre cumplida la labor encomendada, se fijarán honorarios al partidor, según fue solicitado.

Tercero. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

Cuarto. **Poner** en conocimiento el memorial allegado por el señor Jhon José Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-218 traslado partición

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c876c3a86a2ba7d5de22631e34abdb68c70a5a639c99a40512027a5346a68fb**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

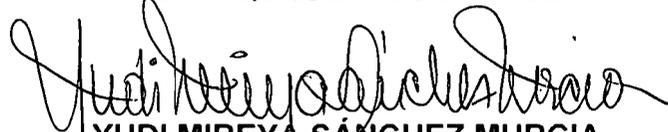
Ingresa el expediente con solicitud de librar mandamiento de pago en virtud del auto anterior, presentada por la apoderada judicial de la activa, solicitud que será rechazada por improcedente, como quiera que el presente proceso ya se libró mandamiento de pago a través del auto de 07 de mayo de 2019 (fl 12), no siendo procedente librar un nuevo mandamiento por los valores correspondientes a la aprobación de la liquidación de crédito realizados en auto de fecha del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano y por improcedente la solicitud que obra en memorial de fecha 06 de febrero de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DAVID ENRIQUE CRISTANCHO BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120190057200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada de la entidad demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ y en contra de David Enrique Cristancho Barriga.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
DEMANDADO:	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200012700

En atención a la constancia secretarial que antecede procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 411 y 448 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte demandada allego memorial solicitando se requiera al secuestre para que este rinda cuentas de los cánones de arrendamiento que ha recibido desde la diligencia hasta la fecha, solicitud que será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Fijar el día **viernes veintiséis (26) de mayo de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20201952 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$403.320.000.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Segundo. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Lifsize. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.**

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132>

Cuarto. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Solo se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

Quinto. **Requerir** al secuestre designado para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rinda cuentas sobre su gestión, so pena de ser relevado de su cargo. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadada0b6cabad6c3927039c7fda86a410d4ea743530fed5cd211e21c8a90a0b**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS COCUNUBO Y OTRA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200014500

Ingresan el expediente de oficio informando que no es posible dar cumplimiento al numeral 1 del auto anterior, en tanto, a la fecha no se ha aportado constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litis, conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, se requerirá al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de junio de 2022, y requerido a través del oficio No 1414 del 21 de junio de 2021.

Por otro lado, se agregará al expediente la respuesta proveniente de la Unidad de Víctimas.

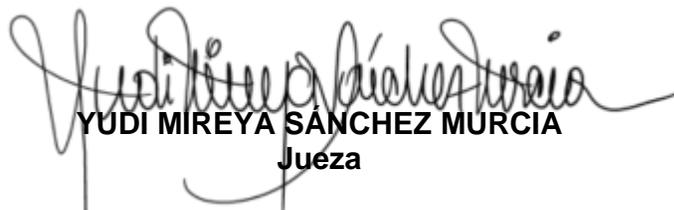
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de junio de 2022, y requerido a través del oficio No 1414 del 21 de junio de 2021.

Segundo. Agregar al expediente las respuestas provenientes de la Unidad de Víctimas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a9ee3ed0928d4b4819d9bce4f3c3c3777acaccbaa1e304cfbc0c6640147c8**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA SA
DEMANDADO:	HELIO FABIO ALVAREZ GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300120200050900

Ingresas el expediente con solicitud de condena en costas a la parte demandante, presentada por el apoderado judicial de la pasiva.

Mediante auto del 06 de octubre de 2022, esta judicatura declaro la nulidad de todo lo actuado a partir las actuaciones de notificación personal allegadas por el demandante.

Conforme a lo anterior, y atendiendo la solicitud del apoderado de la pasiva este despacho procederá a condenar en costas a la parte actora, las cuales se tasarán por el valor de \$1.160.000, por secretaria proceda con su liquidación.

Igualmente, con contestación de la demanda presentada en términos por la pasiva, razón por la cual se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora allego memorial solicitando se tenga por notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, solicitud que será denegada como quiera que la parte demandada dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

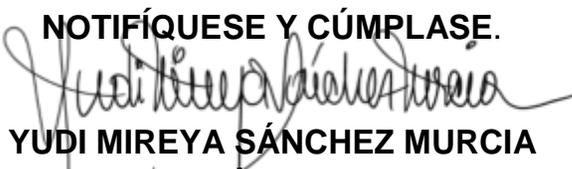
Resuelve:

Primero: Condenar en costas a parte actora de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Segundo: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-509 traslado excepciones

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904a79b9d6fddf5b41a4d4c29ec89f135407f6bb5208d995854487bd6d3a7f0**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIETTA ÁNGELA ÁLVAREZ DE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210036800

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se tendrá por cumplida la obligación Pagaré No. 5244000261, por pago total de esta, conforme señalo el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por cumplida la obligación Pagaré No. 5244000261, por pago total.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$13.501.087.08, para la obligación Pagaré No. 5244000455.

Tercero Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.100.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$27.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$38.000
TOTAL	\$2.165.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

2021-368 tiene cumplida una obligación, aprueba liquidaciones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82b6241814dc8150cb7741ff5fd7d0b0effdcd6cb99b7550812634557c329b**

Documento generado en 13/04/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210040200

Ingresó el expediente con solicitud de relevo del cargo de abogado en amparo de pobreza, presentada por la abogada María Yolanda Almonacid Herrera. Y de oficio a fin de corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, como quiera que el amparo de pobreza fue solicitado por el demandado y no como allí quedó

No obstante, encontrándose el proceso al despacho las partes allegaron escrito con solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido Diana Marcela Roberto Cárdenas en su calidad de representante legal de su hija menor MGR y en contra de Leonardo Guaqueta Rodríguez.

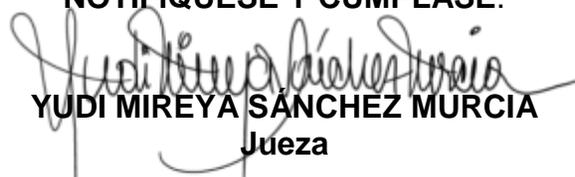
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-402 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905913c48bb46962324b5103b47340de6e8df9099f6fcd2ba64d0ce90e52b9c4**

Documento generado en 13/04/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300120210043100
	CUADERNO INCIDENTE NULIDAD

Ingresa el expediente con solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado en nombre propio.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

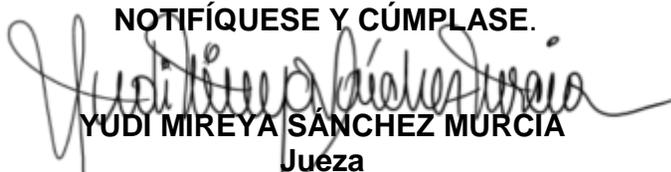
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1928f239411de5d102d112a87d25b42c90620201d2b22ec290cb3eda9c38809**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300120210043100

Ingresas el expediente con informe que señala que se encuentra en firme el auto anterior.

Así las cosas, sería el caso de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, la parte demandada allegó memorial solicitando el decreto de nulidad, del cual se corre traslado por auto de la fecha.

Por lo anterior, una vez se resuelva sobre la nulidad, se procederá con la actuación correspondiente en la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8252b24210ca3b91e6315d79d1689e8f5973d9d0c2e58a47ce791df282c84**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO:	SAGARCO INGENIEROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210044400

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido con una carga procesal interpuesta dentro del término consagrado en el numeral 1 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 137 c-1).
2. Inconforme con la providencia la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA ha venido actuando de manera diligente sin que hubiesen transcurridos largos periodos de tiempo sin actividad
3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se observa que, en efecto, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Adujo el recurrente que mediante auto recurrido se tuvo notificado al demandado Sagarco Ingeniero S.A.S., quienes habían interpuesto recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y que en consecuencia de no haberseles remitido ese recurso no habían procedido a realizar ninguna actuación, por lo cual no era procedente la terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que las explicaciones rendidas por el extremo actor, no son acordes ni procedentes, pues si bien es cierto que la parte demandada ya notificada había interpuesto un recurso

también lo es que este no se había corrido traslado a las partes teniendo en cuenta que aún no se encontraba integrada la litis, por lo cual fue requerido en mismo auto para que procediera la parte actora con la debida notificación de los demandados William Javier Fonseca, Paola Roció Garzón Niño y Alfredo Garzón Niño, actuación que no ejerció dentro del término.

Por tanto, al haber transcurrido 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría sin actividad alguna hasta 03 de octubre de 2022, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y como el interesado no acreditó haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*¹

Bajo ese entendido, el acto idóneo solo puede ser constatado por el Despacho cuando la parte requerida lo pone en conocimiento dentro del término concedido, lo cual no sucedió, y por ende, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

2021-444 No repone terminación por desistimiento

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2a13deac6f00fc9bbdf841c754811981397ed990cc8b1eee5306fe74f9bf6d**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

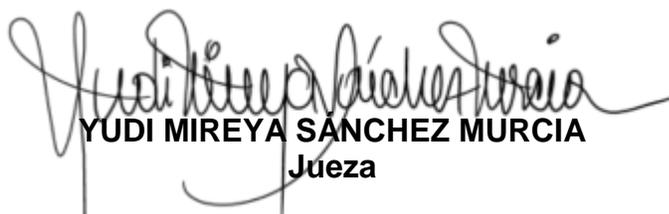
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de diciembre de 2022, por valor de \$105.015.835,63.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.900.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$14.500
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$6.914.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c7864f5a015f81510cd3efd6101f2e55dcbfa0065bc8ffae375db736663b**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILMA CELMIRA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ELIÉCER ALEJANDRO ACOSTA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210048100

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, consagra: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa***” (Negrilla del Juzgado).

En efecto, el apoderado de la parte demandante solicita suspender el proceso por el término de 6 meses, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo de pago, no obstante, revisado el expediente se evidencia que la solicitud de suspensión no viene suscrita por la parte demandada, es decir, no cuenta con su coadyuvancia por parte de los ejecutados, por tanto, la petición de suspensión resulta improcedente.

Por otro lado, se tendrán en cuenta las notificaciones por aviso realizadas a los demandados Eliecer Alejandro Acosta García y Julia Teresa García de Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de suspensión del proceso por improcedente, al no estar coadyuvada por la parte ejecutada.

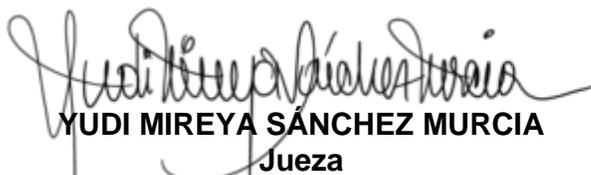
Segundo. Permanecer el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Tercero. Tener por notificados por aviso a los demandados Eliecer Alejandro Acosta García y Julia Teresa García de Acosta, el día 15 de febrero de 2023, para todos los efectos a que haya lugar.

Cuarto. Tener por no contestada la demanda, por parte del señor Eliecer Alejandro Acosta García y la señora Julia Teresa García de Acosta.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Cooperativo Central (archivo 032), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-481 niega suspensión y otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a1dfa5efe47c401e94cc3f37b3a81fc3d4bbc5860d5fe9a85c2d62f4bcd2d**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RATIVA GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210050000

Ingresa el expediente con poder otorgado por la entidad demandante y solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la nueva apoderada judicial de la actora.

Revisado el numeral 1 del auto de fecha 11 de marzo de 2022 se advierte en efecto, un error de digitación por lo cual se efectuará la corrección de este en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

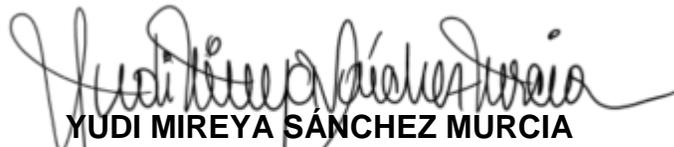
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal primero del auto de 11 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagare es el 0013158009606773246 y no como quedo ahí establecido.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa2760669c4485de1fee4c245807effcd12952e88a01bd4d1bc81c07d170f5**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE RODRIGO CAICEDO PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210058100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

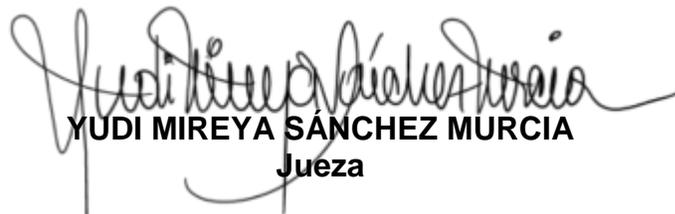
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 23 de noviembre de 2022, por valor de \$31.529.618,02.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$25.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.025.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-481 aprueba liquidaciones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b7a68c8a366f4e4f5569b3f36be95b9ce4f706644e6c62bea0f6a3ce22b60**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	REINALDO PUERTO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210070400

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 29 de noviembre de 2022, por valor de \$41.255.685.48.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.200.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$3.200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

2021-00704 aprueba liquidaciones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f210a0af1409272b18246cdf711c0f3349e2543a5bac4cad7256861ab69055f**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIAN POVEDA PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210070700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite.

En efecto, de la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 291 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que dentro de la notificación se le señala al demandado que cuenta con el término de cinco días para comparecer ante este despacho, cuando lo correcto es que se debe señalar que cuenta con el término de 10 días pues el demandado se encuentra en un municipio diferente.

De contera, al no haberse surtido de manera correcta la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, no es admisible proceder con la notificación por aviso que indica el artículo 292 del C.G.P., por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación al demandado Carlos Julián Poveda Porras, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al demandado Carlos Julián Poveda Porras, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. **Reconocer** personería adjetiva la abogada Martha Irene Molina Segura, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.977, portadora de la tarjeta profesional No. 190.681 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-707 agrega notificaciones sin efecto

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb912fea8dca101d7611ac220339101765ed9ccd0704124ab8c71d9b8691142a**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	WILMER SANTOS MARTA CIFUENTES
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA BUITRAGO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220016100

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido el término en silencio del traslado en de qué trata el artículo 110 del CGP., del recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, presentado en términos por la apoderada judicial de la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso decretar pruebas, conceder el termino para que las partes presenten alegatos de conclusión y una vez transcurrido el término se fijaría en lista para proferir sentencia anticipada.
2. Inconforme con la providencia. la apoderada de la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que en la contestación de la demanda se mencionaron como pruebas las documentales, el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (negrillas del despacho)

Conforme lo anterior, esta judicatura mediante auto del 10 de noviembre de 2022, procedió a decretar pruebas dentro del presente asunto, a conceder el termino de 5 días a las partes para presentar alegatos de conclusión y se anunció que una vez vencido el termino anterior, se fijaría en lista el proceso para proferir sentencia anticipada.

La anterior actuación, tuvo como fundamento que las pruebas que obran en el plenario, son suficientes para dictar sentencia, lo cual, a juicio de este despacho no resulta ser violatorio del orden legal o constitucional, nótese que el texto legal atrás referido, faculta al juez para emitir sentencia anticipada, total o parcial en los casos que se señalan tal como en el presente caso se advirtió pues no hay pruebas que practicar ya que todas se remiten a las documentales allegadas.

No obstante lo anterior, lo que si se advierte es que se incurrió en omisión en el auto de 10 de noviembre del año anterior, al no adoptar decisión alguna frente a los interrogatorios y testimoniales solicitadas, lo cual no obsta para que en esta oportunidad, se efectúe control de legalidad al respecto dando aplicación a lo señalado en los artículos 42 y 132 del C.G.P., lo cual, no cambia la decisión de dictar sentencia anticipada en el presente asunto pues, se itera, la decisión de fondo puede adoptarse con base en la valoración de la documental adosada al plenario.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los interrogatorios a las partes, no cumplen con el requisito de utilidad toda vez que los extremos procesales, al unísono solicitan, en interés superior del menor, la regulación definitiva de las visitas y la información para definir tal situación puede extraerse de los documentos obrantes en el plenario.

Por su parte, en relación con los testimonios solicitados tanto por el extremo activo como por la pasiva, se tiene que aunque la solicitud resulta ser pertinente y conducente, ésta (i) no cumple con el requisito de utilidad de la prueba en tanto de la documental adosada pueden extraerse los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que conforme al orden legal y constitucional corresponde adoptar en interés supremo del menor hijo de las partes y (ii) no se enunció de manera concreta el objeto de los testimonios lo cual es una exigencia del art. 212 del CGP.

En ese sentido se dejará sin efectos el ordinal primero del auto del 10 de noviembre de 2022, y en su lugar se adoptarán las decisiones probatorias de la siguiente manera:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.
- Rechazar el interrogatorio de parte a la demandada, por resultar inútil a la solución del caso en concreto.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Claudio Eudes Suarez Moya, Cristhian Manuel Bejarano Amante y Sandra Milena Ariza Rodríguez por (i) no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba y (ii) no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- Rechazar el interrogatorio de parte a la demandante por resultar inútil a la solución del caso en concreto.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Nury Constanza Vargas Saravia, Andrea Arellana, Adriana Gutiérrez Romero y Rosario Díaz Peña por (i) no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba y (ii) no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No Reponer el auto de 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Dejar sin valor y efecto el ordinal primero del auto de 10 de noviembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Decretar como pruebas las siguientes:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.
- Rechazar el interrogatorio de parte a la demandada, por resultar inútil a la solución del caso en concreto.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Claudio Eudes Suarez Moya, Cristhian Manuel Bejarano Amante y Sandra Milena Ariza Rodríguez por (i) no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba y (ii) no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.

- Rechazar el interrogatorio de parte a la demandante por resultar inútil a la solución del caso en concreto.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Nury Constanza Vargas Saravia, Andrea Arellana, Adriana Gutiérrez Romero y Rosario Díaz Peña por (i) no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba y (ii) no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd1bf047b3f58ab118ab75a1b4942031567cccc9b9ac3d518de285a2475b2a**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ALBERTO LOTERO RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220058400

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la Concesión Runt S.A., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

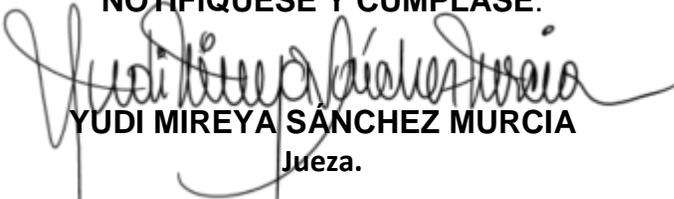
Resuelve:

Primero. Oficiar a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si el demandado aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

1.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la secretaria de movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d421580e6b3731671cb2158d024e2715086329e1e84ed4f9d90d95502bc53**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS
EJECUTADO:	MARIA EUGENIA CARREÑO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220065000

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 02 de febrero de 2023, pues si bien es cierto allega pantallazos del aplicativo contable de su empresa, el mismo no acredita la configuración de la aceptación tácita de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbedd96faddff5e151dd03cb16b53818cd24fb65221158f61882e77f9a0129**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENCARNACIÓN MILLÁN DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá el mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Encarnación Millán De Jiménez y en contra de Luis Antonio Bejarano Cárdenas y Campo Alberto Torres Guerrero por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2020 a julio de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Abril	2020	\$ 1.000.000
Mayo	2020	\$ 800.000
Junio	2020	\$ 700.000
Julio	2020	\$ 800.000
Agosto	2020	\$ 750.000
Septiembre	2020	\$ 750.000
Octubre	2020	\$ 700.000
Noviembre	2020	\$ 500.000
Diciembre	2020	\$ 500.000
Enero	2021	\$ 500.000
Febrero	2021	\$ 500.000
Marzo	2021	\$ 500.000
Abril	2021	\$ 500.000
Mayo	2021	\$ 500.000
Junio	2021	\$ 500.000
Julio	2021	\$ 500.000
Agosto	2021	\$ 300.000
Septiembre	2021	\$ 300.000
Octubre	2021	\$ 300.000
Noviembre	2021	\$ 1.150.000
Diciembre	2021	\$ 1.500.000
Enero	2022	\$ 1.500.000
Febrero	2022	\$ 1.500.000
Marzo	2022	\$ 1.500.000
Abril	2022	\$ 1.500.000
Mayo	2022	\$ 1.500.000
Junio	2022	\$ 1.500.000
Julio	2022	\$ 950.000
TOTAL		\$ 23.500.000

2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de los cánones de arrendamiento adeudados, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado Fabio Rojas Rojas identificado con cédula de ciudadanía 19.325.660 y portador de la tarjeta profesional 71.769 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0041 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097af55033127f5325805d44f0be874688aa24bf180e94352f35b3d4366ff5a0**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CÁRDENAS PARRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230004500

Mediante proveído que antecede (archivo 008), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 16 de marzo de 2023, nótese que en el escrito allegado el apoderado se limito allegar unas documentales, sin proceder con lo requerido en auto antes mencionado esto es a determinar en las pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales debía de discriminar mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación., por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d809f0779b5372354f75176d74e896faf79de20f06cfe6b7cb3fbe8d6551755**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	EULALIA REYES DE SANA
DEMANDADO:	JULY MILENA BUITRAGO PUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230006500

Ingresas al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que la pretensión Cuarta no se puede tramitar por el mismo procedimiento del trámite de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.
- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

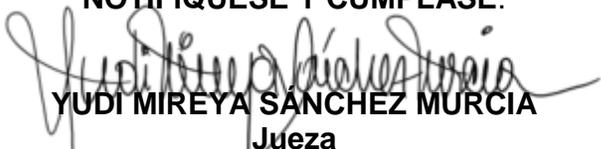
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Dominga Gutiérrez García identificado con cédula de ciudadanía 39.661.707 y portadora de la tarjeta profesional 81.459 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0065 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aaa77641128220d00c9376e7e47db7f76dccb9c5b29427505543a8cb364b5f**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALEXIS MERA MERA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
RADICACIÓN No:	25175400300120230006800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá formular de manera clara, precisa y cronológica las pretensiones como quiera que son confusas, aunado a que se contradicen solicitando la nulidad del acuerdo y en otras señala la firmeza del mismo y en especial la pretensión No 3, es ininteligible.
- b) No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH.
- c) Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior en razón de no haberse solicitado medidas cautelares.
- d) No allegó poder debidamente conferido por los demandantes al abogado Andrés Corena Gutiérrez.
- e) No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

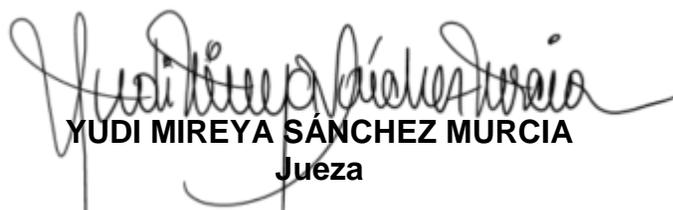
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0068 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aefd78dea28fc38eaabc91a4fd7266d548d7bf691ce75d4c0f9dd555fa8bac**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISMARY MOLINA ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300120230017900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

Sería del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo, al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

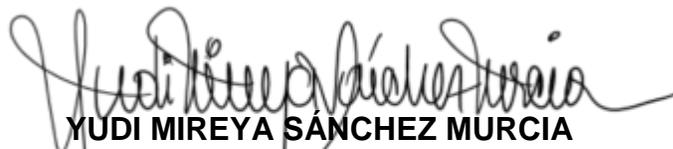
Resuelve:

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2055f115ec7f6840208b5e89b16ae2247581bc3b9937ae156b17bfd7f8e5e**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DAVID RICARDO HOYOS NAVARRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220043500

Ingresa el expediente con informe de la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, allegado por la Policía Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte demandada allegó memorial con solicitud de terminación por cumplimiento a los compromisos adquiridos con la parte actora.

Conforme a lo anterior, previo a resolver la petición de terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días coadyuve la solicitud elevada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 5 días coadyuve la solicitud de terminación solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179aebb36dfdc9c79b1ea460166d9dd499cfab605e2e344a07d5ce0060a24d2f**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARTHA ELENA VEGA DE PACHÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120230014800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

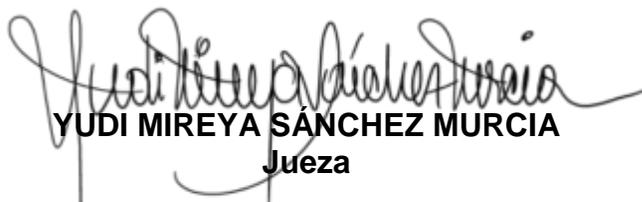
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba51b284119aa17c97843bb2f1be0c01d541500fb9c39c7b8b2e97d6b0f786**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JULIE ESPERANZA ROCHA PATAQUIVA
RADICACIÓN No:	25175400300120230020100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

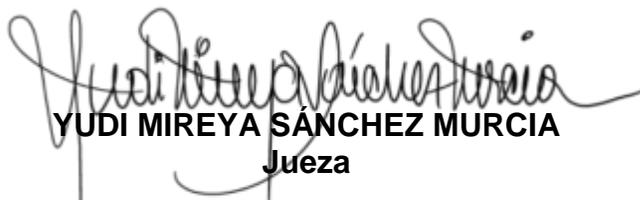
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00364f45fe7ed2319f6c13986536a2fbbf98576ae3453a0d21cede114ce0a88d**

Documento generado en 13/04/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>